

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Exp. 25386-31-03-001-2022-00161-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 23 de febrero de 2023 proferido por el juzgado civil del circuito de La Mesa, mediante el cual negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por la Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación – U.P.C.R. Asociación Cooperativa- contra Angela Carolina Chitiva Cepeda y Aquiles Humberto Chitiva Chitiva, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 23 de septiembre de 2021 ante los juzgados civiles de Bogotá, pidió librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados por la suma de \$118'018.671, correspondiente al capital insoluto del pagaré 51231-6100-2018, junto con los intereses moratorios causados sobre dicha cifra desde el 15 de enero de 2021, cuando incurrieron en mora, a la tasa máxima legal vigente, y condenarlos al pago de los honorarios por cobro judicial fijados convencionalmente en el 20% del valor total adeudado por concepto de capital, intereses y seguros.

Como base del recaudo aportó, entre otros documentos, el pagaré otorgado por los demandados a favor de la demandante el 18 de mayo de 2018 por la suma de \$203'133.188, que serían cancelados así: una cuota inicial de \$9'108.275 el 18 de septiembre de 2018 y 118 cuotas mensuales de \$2'283.000, a partir del 18 de octubre de ese año, una cuota final de \$2'241.674 pagadera el 18 de agosto

de 2028 y cinco cuotas extraordinarias anuales por \$15'000.000 desde el 18 de mayo de 2019 y la última el 18 de mayo de 2023.

Remitida la demanda por competencia al juzgado civil del circuito de La Mesa, fue inadmitida por auto de 3 de octubre de 2022, con el fin de que indicara la fecha de aceleración del plazo, expresara con precisión y claridad los valores cobrados por capital insoluto, intereses corrientes y moratorios y demás rubros, señalara la cuantía y aportara el certificado de tradición y libertad del bien debidamente actualizado.

Ante ello, aportó la Cooperativa el sobredicho certificado, precisó que la aceleración del plazo se dio con la presentación de la demanda, que la cuantía asciende a \$164'950.573; así mismo procedió a adecuar las pretensiones, solicitando que la orden de pago se libre por la suma de \$30'202.280, correspondiente al capital vencido por las cuotas en mora causadas desde el 18 de enero de 2021 y el 18 de septiembre de 2021, junto con los intereses de plazo y los moratorios tanto sobre el capital como sobre los intereses remuneratorios desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y \$133'802.177 por capital acelerado, con los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas más los moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal autorizada; de igual modo, por los honorarios fijados en el 20% del valor total adeudado por capital, intereses y seguros.

Mediante el proveído apelado el a-quo libró la ejecución por las cuotas de capital adeudadas junto con los intereses de plazo y moratorios, por el capital acelerado, o sea, por las cuotas que habrían de causarse entre el “8 de octubre de 2021 y el 18 de septiembre de 2022”, y los intereses moratorios causados sobre éste desde la presentación de la demanda; al paso, denegó lo tocante con los intereses moratorios sobre los intereses de plazo por constituir anatocismo, los de plazo sobre el capital acelerado porque se soportan sobre unas obligaciones crediticias no causadas y por ende inexigibles, y por la sanción aludida en

el numeral 13 del pagaré, por no ser clara y exigible, pues esa expresión de “*primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza*”, resulta ser una condición indefinida que incluso impide fijar la cuantía de esa obligación.

Dicha decisión fue recurrida en reposición, subsidiariamente en apelación por la demandante, argumentando que aunque el valor del capital acelerado está bien, corresponde realmente a las cuotas que habrían de causarse entre el “*18 de octubre de 2021 y el 18 de septiembre de 2028*” y no como se señaló en el proveído; la acreedora tiene derecho al cobro de los intereses moratorios sobre los intereses de plazo que ha dejado de percibir ante el incumplimiento de la obligación por parte de los deudores, tanto sobre el capital vencido como respecto del capital acelerado, pues cuando la obligación es la de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora incluye el cobro de intereses sin necesidad de justificarlos, cual se desprende de lo dispuesto por los artículos 1608 y 1617 del código civil y el artículo 65 de la ley 45 de 1999, máxime que ello no constituye anatocismo, pues éste se constituye cuando se cobran intereses de plazo sobre los intereses de plazo o intereses de mora sobre los moratorios, que no cuando se cobran intereses de mora sobre los de plazo, regla que de todas formas no es absoluta, como lo prevé el artículo 886 del código de comercio; por lo demás, en la cláusula décimo tercera del pagaré convinieron que en caso de cobro judicial o extrajudicial de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, serían parte de la obligación los costos y gastos de cobranza que se estimaron en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado por capital, intereses, primas de seguro y aportes al Fondo de Seguridad Social, condición que se cumplió al exigir el cobro de la obligación con la presentación de la demanda.

El juzgado mantuvo su decisión, pero corrigió lo atinente a la fecha de las cuotas aceleradas; a la par, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

Consideraciones

La cuestión es que si todo el tema tocante con intereses en materia mercantil, régimen que aplica al caso porque así lo impera el numeral 6° del artículo 20 del código de comercio, es reglado, al punto que no solamente hay unos criterios supletivos que operan cuando las partes convencionalmente no señalan las tasas que van a aplicarse en determinada relación jurídico sustancial, sino que existen unos límites a los que deben ceñirse en esos acuerdos sobre intereses, es muy difícil aceptar que en el caso sub-examen esos criterios puedan subestimarse, cual lo pretende la apelación, a sabiendas de que, de admitirse esos intereses sobre intereses pedidos, se estarían contraviniendo de modo ostensible esos criterios reglados por el legislador.

Ciertamente, siempre que se habla de intereses, sea en el ámbito comercial ora en el civil, habrá de considerarse que existen unos límites que deben respetarse a la hora de cobrarlos; porque si bien el código civil, cuando se refiere a intereses moratorios, establece que “*en ausencia de estipulación contractual*” sobre ellos, “*se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617)*”; y el código de comercio advierte que “*la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente*” (Sent. C-364 de 2000), nunca podrá perderse de vista que hay unos topes máximos sobre el particular.

Límites que en materia mercantil imponen remitirse a lo dispuesto en los artículos 884 y 886 de dicho ordenamiento comercial, y a los artículos 65 y 72 de la ley 45 de 1990, y al artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al artículo 305 del código penal, disposiciones que al margen

de establecer esos criterios supletivos comunes con el régimen civil, acentúan la idea de que aun cuando en estos campos los intereses se presumen, hay unos topes para ellos, sean remuneratorios o de mora, que deben respetarse cuando esas tasas se pactan. Y lo más relevante de esos criterios no es esa libertad de pacto, desde luego que mediando ahí ese principio de la autonomía de la voluntad que campea en la materia, eso es algo que se sobreentiende, sino el hecho de que habiendo criterios para definir los límites, jamás podrán aquellos desconocerse; y a tal punto es perentorio su acatamiento, que el código penal tipifica como punible el exceder esos límites, acaso porque siendo todo este tema tocante con intereses algo que concierne al orden público económico, el mayor interesado en que el actuar de los particulares se mantenga dentro de esos confines, es el Estado.

¿Qué es lo que sucede en el evento? Pues que la demandante pretende que esos límites sean subvertidos so pretexto del pacto de intereses que concibió con los ejecutados, muy seguramente persuadida de que esos intereses remuneratorios que los deudores debían pagar durante la vigencia del crédito, deben pagarse a ultranza no obstante la mora en que cayeron respecto de algunas de ellas y de la aceleración del plazo, algo en que, decididamente, no tiene la razón, porque si se aceptara que el acreedor tiene derecho a esos intereses, terminaría admitiendo que éste devengue una tasa de interés que, sumada la una con la otra, superaría ampliamente ese máximo autorizado por la ley.

La explicación está en la hermenéutica de estas normas, donde lo primero que destaca es lo previsto por el artículo 884 citado, con arreglo al cual, “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”, disposición legal que ya de entrada está

recordando que si bien hay libertad de pacto sobre intereses, ese acuerdo no puede desbordar ese límite allí fijado, vale decir, no debe superar una y media vez el interés bancario corriente, porque de superarlo, se sancionará al acreedor con la pérdida de *“todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990”* como lo anota a renglón seguido la norma.

A propósito de ello, el dicho artículo 72 desarrolla la norma, estableciendo que cuando *“se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual”* (sublíneas del Tribunal), preceptiva cuyo entendimiento debe hacerse en armonía con lo dispuesto por el artículo 68 de ese mismo cuerpo normativo, que a su turno dice que, *“[p]ara todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”* (el subrayado también es de la Corporación).

O sea, se repite, el legislador es intransigente cuando de límites de tasas de interés se trata. Siempre lo sanciona; y aunque la inteligencia de las dos normas pareciera mostrar cierta contradicción, lo que no puede desconocer el intérprete es que, con prescindencia de cuál sea la sanción que para el acreedor sobrevenga a causa de la infracción de esta prohibición, lo cierto es que no está permitido cobrar intereses más allá de esos límites; porque, inclusive, de hacerlo, estará ese acreedor incurso en la conducta punible tipificada como usura por el artículo 305 del código penal, la que se configura cuando el acreedor

cobra una *“utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla”*.

A cuenta de lo dicho, si en tratándose de créditos a plazo o por instalamentos cada cuota de amortización que debe pagar el deudor tiene un componente de capital y otro de intereses, a veces, incluso, un porcentaje por gastos de administración del crédito -tema que no es del caso analizar ahora-, debe convenirse en que, en la eventualidad de la mora, al deudor le corresponderá pagar el valor de la cuota completa, es decir, ese componente de capital junto con los intereses remuneratorios adeudados; y adicionalmente deberá cancelar los intereses moratorios, pero solo los que sobre ese componente de capital se causen a partir de la mora, que no sobre los intereses adeudados, que son el rédito que ya por haber transcurrido el plazo ha devengado o debido recibir el acreedor; intereses que no reeditúan para éste, porque lógicamente y por expresa prohibición legal, los intereses atrasados no generan intereses, dado que el anatocismo está proscrito en Colombia.

Claro, el régimen mercantil permite excepcionalmente intereses sobre intereses, pero como se lee en el artículo 886 citado, solo en muy excepcionales circunstancias, que muy a despecho de lo argumentado por la recurrente, no son las del caso en estudio, pues dichos intereses *“no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*; es decir, como lo ha explicado la doctrina jurisprudencial, que *“en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D.*

R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’” (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2009, rad. 1999-01014).

Si en el caso no hay vestigios de un acuerdo entre acreedora y deudores al respecto, ya muy pronto se concluye entonces que esa excepción autorizada por la norma no es de recibo, sobre todo porque, adicionalmente, esos intereses a que se refiere la ejecutante no se adeudan con una anterioridad de un año, por lo menos, desde luego que si las cuotas vencidas a la presentación de la demanda son las comprendidas entre el 18 de enero y el 18 de septiembre de 2021 y la demanda se presentó el 23 de enero de ese año, es evidente que entre una fecha y otra no había transcurrido ese año que como mínimo establece el legislador para autorizar su cobro, lo cual que evidentemente excluye su existencia y, por reflejo, la posibilidad de que se causen.

Lo anterior, por supuesto, quiere decir, de un lado, que ni intereses sobre intereses atrasados, ni mucho menos capitalización de estos, pues con prescindencia de las nomenclaturas que se utilicen, lo que resulta claro es que mientras se trate de intereses adeudados, la regla es la que viene de expresarse; y de otro, que tampoco intereses sobre intereses remuneratorios no causados, concretamente respecto de aquellos incluidos en cada una de las cuotas de amortización futuras pactadas, los que, por efecto de la aceleración, no se adeudan ni van a causarse, desde luego que al no subsistir el plazo esa resulta ser la consecuencia que de ello se desprende.

La razón de ser de lo anterior es que los intereses de plazo, son los que debe abonar el deudor al acreedor mientras el crédito está vigente, no cuando se extingue, algo en que se impone por *sindéresis*, sobre todo porque ese tipo de interés es el rédito o el “*fruto*” de un capital, que se “*devenga mientras la obligación de dinero se encuentre pendiente de pago pero aún no vencida*” (Barrera Tapias, Carlos Darío; Las obligaciones en el derecho moderno; libro primero, conceptos y clasificaciones; Colección de profesores N°. 18 Pontificia Universidad Javeriana, 1ª edición, 1995, pág. 34), de suerte que si las “*cláusulas acceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica*”, al extinguirse “*el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes*” (Sentencia C-332 de 2001), no puede pensarse en que la obligación del deudor de seguirlos pagando se mantenga y se acumule a la de pagar los intereses moratorios que derivan de ese incumplimiento culpable que configura la mora. O los remuneratorios, y se restablece el plazo, o los moratorios, y se ejecuta el total de la obligación debido a la aceleración, pero no ambos, por esas muchas y muy importantes razones esgrimidas en este proveído.

Concluyendo. Lo tocante con intereses es tema que no admite modificaciones y que la ejecutante debe por ende estarse a los términos fijados en el auto apelado, en el que, valga la pena resaltarlo, se dejó en claro que los intereses moratorios que deberán pagar los deudores son los que se causen sobre ese componente de capital de cada cuota en mora y sobre el capital acelerado desde el momento de la presentación de la demanda.

La demandante discrepa también de lo resuelto por el juzgado en lo que respecta a los gastos de cobranza, aduciendo que si la cláusula decimotercera del pagaré los estipula y tasa, es obvio que la ejecución debe ir también por

ese rubro. Y, ciertamente, la dicha cláusula establece que “*si hubiere lugar a cobro judicial o extrajudicial de las obligaciones que contiene el presente título valor, expresamente declaramos excusadas la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. En este evento, serán de nuestra cuenta los costos y gastos de cobranza que desde ahora se estiman en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital, intereses, primas de seguro, aportes al Fondo de Seguridad Social, los cuales serán exigibles con la primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza*” (subrayas del Tribunal).

Sin embargo, independientemente de la manera como está redactada la cláusula en cuestión, la ejecutante no puede perder de vista, de un lado, que según lo prevé el citado artículo 68 de la ley 45 de 1990, toda suma que pretenda cobrársele al deudor sin una explicación distinta al crédito mismo, debe considerarse como intereses, lo que de suyo excluye la posibilidad de su cobro, si es que, de aplicársela en gracia de discusión al crédito, se desbordarían los límites que en materia de tasas de interés regula el legislador, pues si los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago apelado son los máximos certificados por la autoridad competente para hacerlo, eso es lo que se concluye; y de otro, que, de cualquier manera, esas estipulaciones sobre costas, que no otro calificativo admite ese pacto donde acuerdan que pagarán por el cobro de la obligación un porcentaje de ésta, se deben tener por no escritos, cual lo prescribe el numeral 9° del artículo 365 del código general del proceso, norma que siempre ha tenido figuración en el tema, incluso desde el código judicial de 1931, lo que quiere decir, en ese orden de ideas, que la decisión del a-quo sobre el punto no amerita modificación.

Lo dicho, entonces, fuerza confirmar en todas sus partes el auto apelado. Sin costas por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto apelado, de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a669f46c7cbca79e6cb4b56004c68db42f341a97aff621a634eb5e080c66f2e1**

Documento generado en 22/03/2024 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>